

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 15 OCT 2014

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AURA MARÍA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS  
E.S.P.  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2014 00406 00

**ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instaura a través de apoderado la señora **AURA MARÍA GONZÁLEZ**, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como es sabido, dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal i), dispone lo relativo al medio de control de Reparación Directa, señalando:

*"Art. 164.- oportunidad para la presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:*

...

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

...

*i). cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..." (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, para verificar la caducidad del medio de control de reparación directa, debe establecerse la fecha en que ocurrió la acción u omisión causante del daño de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita, y así determinar cuál es la causa en la que funda la responsabilidad patrimonial que se pretende endilgar al Estado.

En el presente caso, encuentra el Despacho que mediante el medio de control de Reparación Directa, se pretende declarar administrativamente responsable a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS E.S.P. de la totalidad de los daños y perjuicios causados a la demandante, con ocasión del no pago de 1390 almuerzos suministrados del 26 de Diciembre de 2011 al **16 de febrero de 2012** (fol. 7), fecha que se extrae de la documental allegada con la demanda, siendo esta última fecha la que da certeza de la ocurrencia del hecho constitutivo de los perjuicios que se reclaman.

Encuentra el Despacho a folio 14 del expediente, constancia de conciliación extrajudicial suscrita por la procuradora 206 judicial, de la que se evidencia que la solicitud de conciliación fue radicada el 23 de Septiembre de 2013, suspendiéndose de esta forma, el término de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Así las cosas, desde 17 de Febrero de 2012, día siguiente a la época en la que ocurrió el hecho que presuntamente originó el perjuicio que se reclama, comenzó a correr el término de dos (02) años de que trata la norma en comento, para que la parte actora presentara la demanda, siendo suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial desde el 23 de septiembre de 2013 al 5 de noviembre del mismo año, es decir 1 mes y 12 días, los cuales deben sumarse a la fecha inicial de caducidad (17 de febrero de 2014), quedando como fecha final de vencimiento el **29 de Marzo de 2014**, teniendo entonces la parte actora la posibilidad de presentar la demanda hasta el día antes del fenecimiento de dicho término, no obstante, no fue sino hasta el 15 de Septiembre de 2014 que se instauró el medio de control de Reparación Directa como consta en el acta de reparto vista a folio 15, operando para ese entonces, el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano medio de control de Reparación Directa instaurado por **ANA MARÍA GONZÁLEZ**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO, en los términos y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 57 <u>16 OCT 2014</u>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
--